

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda de Restitución de Bien inmueble, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto se rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 11 de agosto de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

AUTO SUSTANCIACION No. 945

PALMIRA (V), ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

(2021)

**PROCESO : RESTITUCION BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 2021 – 00218 - 00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de Restitución de bien inmueble, interpuesta por los señores LOBELY ARCE GRAJALES y EVELLY GRAJALES DE MURILLO, a través de apoderado judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Si bien las demandantes LOVELY ARCE GRAJALES y EVELLY GRAJALES DE MURILLO adquirieron mediante adjudicación de sucesión un porcentaje sobre el bien inmueble que pretenden restituir; de igual manera indicaron que se encuentra ocupado por el señor JHON BAYRON VANEGAS VELEZ y que desconocen la existencia de un **contrato de arrendamiento**, no dieron cumplimiento al artículo 384 numeral 1° del Código General del Proceso.

Nótese como el mandatario judicial de la parte demandante apoya sus pretensiones en los artículos 1973 y 2000 del c. civil relacionados con el contrato de arrendamiento, lo mismo que invoco el artículo 39 de la ley 820 de 2003, por lo tanto debe allegar la prueba de la calidad conque requiere a la parte pasiva, la que evidentemente se hecha de menos.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado HERNEY MONCAYO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.253.822 y portador de la T.P. N° 70.729 del C.S.J., a efectos de que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Código de verificación: **fe41c2649254e81fd6f8f2164aaa5d933115f6c8413d947567b4cdce6d1fcacc**
Documento generado en 21/08/2021 02:07:51 PM